



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1209/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Albertico Amparo Correa y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-0142, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Albertico Amparo Correa y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-0142, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

Con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Albertico Amparo Correa, José Argenis Rodríguez Abreu, Sirelina Pérez de Figuereo, Ramón Emilio Ramírez Franquis, Ramón Eduardo Gardón Guerrero y Aníbal Noboa Marcano contra el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-0142, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), en su dispositivo estableció lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la improcedencia planteada por el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), LICDO. JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR, EL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), Y EL LICDO. DARIO CASTILLO LUGO, EN SU CALIDAD DE MINISTRO, así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativa al artículo 104 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en consecuencia declara IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de fecha 20 de enero de 2023, interpuesta por ALBERTICO AMPARO CORREA, JOSÉ ARGENIS RODRÍGUEZ ABREU, SIRELINA PÉREZ DE FIGUERO, RAMON EMILIO RAMÍREZ FRANQUIS, RAMÓN EDUARDO GARDON GUERRERO Y JOSE ANIBAL NOBOA MARCANO, por intermedio de sus abogadas Dra. Santana de la Rosa Rosa y la Licda. Florangel Contreras Pérez, en contra del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), LICDO. JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, EN SU CONDICIÓN DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ADMINISTRADOR, EL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), Y EL LICDO. DARIO CASTILLO LUGO, EN SU CALIDAD DE MINISTRO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante ALBERTICO AMPARO CORREA, JOSÉ ARGENIS RODRÍGUEZ ABREU, SIRELINA PÉREZ DE FIGUERO, RAMON EMILIO RAMÍREZ FRANQUIS, RAMÓN EDUARDO GARDON GUERRERO Y JOSE ANIBAL NOBOA MARCANO; a la parte accionada, INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), LICDO. JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR, EL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), Y EL LICDO. DARIO CASTILLO LUGO, EN SU CALIDAD DE MINISTRO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye [a Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, en manos de la abogada Dra. Santa de la Rosa Rosa y la licenciada Florangel Contreras Pérez, mediante el Acto núm. 793/2023, del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. Gonzalez A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, consta la notificación a la parte recurrida, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), mediante el Acto núm. 1375-2023, del doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, la sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1511-2023, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), los señores Albertico Amparo Correa, José Argenis Rodríguez Abreu, Sirelina Pérez de Figueroa, Ramón Emilio Ramírez Franquis, Ramón Eduardo Gardón Guerrero y Aníbal Noboa Marcano interpusieron formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0142, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso fue recibido por este tribunal constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El presente recurso fue notificado a las partes recurridas, a requerimiento de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 923/2023, del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*Que la presente acción de amparo de cumplimiento no cumple con las condiciones para que este tribunal proceda a solicitarle a la parte accionada INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), que proceda a efectuar las hojas de cálculo de beneficios laborales con relación a las indemnizaciones del artículo 60 de la ley 41-08, a favor de cada uno de los accionantes, y que a su vez este tribunal le ordene al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), proceda a validar y a autorizar dichas hojas de cálculos, a los fines de que el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), efectúe el pago a favor de cada uno de los accionantes, toda vez, que el amparista no ha señalado de manera concreta cuál es la norma legal o el acto administrativo que el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), LICDO. JUAN YSIDRO GRULLÓN GARCÍA, EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR, EL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), Y EL LICDO. DARIO CASTILLO LUGO, EN SU CALIDAD DE MINISTRO, deben cumplir, es decir, es decir, no se trata del cumplimiento de un acto administrativo o disposición legal, por lo que procede acoger la improcedencia establecida en el artículo 104, promovida por el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), LICDO. JUAN YSIDRO GRULLÓN*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GARCÍA, EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR, EL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), Y EL LICDO. DARIO CASTILLO LUGO, EN SU CALIDAD DE PODER JUDICIAL MINISTRO, así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto incidental.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señores Albertico Amparo Correa, José Argenis Rodríguez Abreu, Sirelina Pérez de Figuereo, Ramón Emilio Ramírez Franquis, Ramón Eduardo Gardón Guerrero y Aníbal Noboa Marcano, pretende que se declare bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y que se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las razones siguientes:

*Resulta que: en sus argumentos conclusivos finales el Tribunal Superior Administrativo (T.S.A), arguyendo los argumentos expuestos por las partes, en especial de la parte accionante, señala que este Colegiado advierte, que lo que persigue la parte accionante, no es más que se ordene a las partes accionadas que emita las hojas de cálculos de indemnizaciones económicas laborales de conformidad al artículo 60 de la Ley de Función Pública (...)*

*Nuevamente, el tribunal a—quo, incurre en desnaturalización de la acción solicitada.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta que: la sanción a la falta de estatuir consiste en la en la revocación de la sentencia de amparo, como ya fue señalado en la Sentencia TC/ 0811/17, (...)*

*Resulta que: tanto en el acto No. 1782/2022; como en la instancia instructiva de solicitud de acción de amparo de cumplimiento de acto administrativo; como en el cuerpo mismo de acción, ubicado en las páginas 6,7 y 8, (Copia Fotostática); como en las conclusiones al final de la acción y en el inventario de documentos, en TODOS LOS LUGARES, está el Acto Administrativo No, 0013792, dictado por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA MAP.*

*Resulta que: la parte accionante en amparo de cumplimiento, como una forma de robustecer sus motivaciones en dicho proceso, le indica en el numeral (30, Pag.12) , de dicha instancia introductoria de acción, donde le indica al tribunal a—quo; de que si no fuere suficiente el acto administrativo No. 0013792, dictado por MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP) , que como parte de los elementos de pruebas, le estaban depositando en Inventario, el Oficio Núm. 0016612, de fecha 29 de septiembre de 2022, con sus anexos, es decir la hoja de cálculo específicamente la Núm. 43729/2022, donde el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP) , autorizó pago de prestaciones económica en beneficio de un servidor público desvinculado, que se encontraba en el mismo estatus, que el hoy recurrente en revisión constitucional, por antes este honorable tribunal constitucional y sin embargo el tribunal a—quo no se refirió.*

*Resulta que: dicha sentencia, está plagada de inconsistencias desaciertos que no soporta ni el más mínimo análisis de razonamiento cual entendemos que debe ser revocada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, la parte recurrente solicita lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores: ALBERTICO AMPARO CORREA, JOSE ARGENIS RODRIGUEZ ABREU, SIRELINA PEREZ DE FIGUERO, RAMON EMILIO RAMIREZ FRANQUIS, RAMON EDUARDO GARDON GUERRERO Y JOSE ANIBAL NOBOA MARCANO, contra la Sentencia núm. dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (T. S. A), el veinticuatro (24), de abril del año dos mil veintitrés (2023).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo, interpuesto por los señores : ALBERTICO AIQARO CORREA, JOSE ARGENIS RODRIGUEZ ABREU, SIRELINA PEREZ DE FIGUERO, RAMON EMILIO RAMIREZ FRANQUIS, RAMON EDUARDO GARDON GUERRERO Y JOSE ANIBAL NOBOA MARCANO, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (T. S.A) del veinticuatro (24) , de abril del año dos mil veintitrés (2023) .*

*TERCERO: ACOGER, en su totalidad la acción de amparo de cumplimiento del acto Administrativo núm. 0013792, de fecha 27 de octubre de 2020, dictado por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP, interpuesta el veinte (20) de enero del presente año (2023) , por los señores; AIBERTICO AMPARO CORREA COMPATES, contra el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIEDAS (INAV) , LIC. OVAN ISIDRO GRULIION GARCIA, EN SU CONDICION DE ADMINISTRADOR Y EL MINISTERIO DE*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ADMINISTRACION PUBLICA (MAP) , LicD0 DARIO CASTILLO LUGO, ES SU CALIDAD DE MINISTRO, por incumplimiento del acto Administrativo marcado con el núm. 0013792, de fecha 27 de octubre del 2020, dictado por MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP); y en consecuencia ORDENAR, su cumplimiento en favor de los recurrentes señores: ALBERTICO AMPARO CORREA, JOSE ARGENIS RODRIGUEZ ABREU, SIRELINA PEREZ DE FIGUERO, RAMON EMILIO RAMIREZ FRANQUIS, RAMON EDUARDO GARDON GUERRERO Y JOSE ANIBAL NOBOA MARCANO, con relación al pago de indemnización económica de conformidad al artículo 60 de la Ley de Función Pública.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

**5.1. Escrito de defensa del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI)**

Pese a haber sido notificada la parte recurrida, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), mediante el Acto núm. 1375-2023, del doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el INAVI no presentó su escrito de defensa.

**5.2. Escrito de defensa del Ministerio de Administración Pública (MAP)**

La parte recurrida, Ministerio de Administración Pública, en su escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que la Acción de Amparo de Cumplimiento es un procedimiento que tiende a obligar a los funcionarios o a las autoridades públicas, a que cumplan de manera efectiva con lo que dispone una ley o un acto administrativo por medio de esta acción constitucional, así lo ha dispuesto el Art. 104 de la referida ley 137-11 (...)*

*A que el Accionante le solicita a este Honorable Tribunal la revocación de un Acto Administrativo de Cálculo de Beneficios Laborales para que le sea incluido en el mismo la indemnización económica consagrado en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, produciendo con esto una errada interpretación de la norma, puesto que tal como establece el artículo núm. 108 de la Ley 137-1 I Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, no procede la Acción de Amparo de Cumplimiento cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*

*A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, haciendo una acertada interpretación y aplicación de la ley Núm. 137-1 I Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, dictó apegada al derecho la referida sentencia hoy recurrida en revisión.*

*A que con relación al requisito que la persona reclamante tiene para interponer la Acción de Amparo de Cumplimiento, está que el reclamante haya solicitado el cumplimiento del deber establecido en la ley o el acto administrativo que se ha omitido y que las autoridades persistan en continuar incumpliendo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito depositado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), solicita la improcedencia del recurso de revisión, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión Constitucional no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguiente:*

*"Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*ATENDIDO: A que el recurrente, en resumen, se limita a relatar una serie de argumentaciones, misma que fueron ponderadas en la sentencia hoy atacada, lo que constituye una repetición, dejando de lado que en esta fase procesal él debe expresarle al Tribunal de manera clara y precisa, cuál es el agravio que la Sentencia le produce, lo cual no ha hecho, razón más que suficiente para que el presente recurso sea rechazado.*

*ATENDIDO: A que la sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00142 contiene motivos que la hacen merecedora de ser confirmada en todas sus partes como lo establecen los siguientes ordinales 13 y 14 de las páginas 16 y 17 (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Albertico Amparo Correa y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-0142.
2. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-0142, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 793/2023, del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. Gonzalez A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 1375-2023, del doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la parte recurrida, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI).
5. Acto núm. 1511-2023, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, los señores Albertico Amparo Correa, José Argenis Rodríguez Abreu, Sirelina Pérez de Figueroa, Ramón Emilio Ramírez Franquis, Ramón Eduardo Gardón Guerrero y Aníbal Noboa Marcano laboraban para el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI). Posteriormente, los hoy recurrentes fueron desvinculados de la referida entidad pública, que emitió las correspondientes hojas de cálculos y, posteriormente, las remitió al Ministerio de Administración Pública. Sin embargo, a juicio de los hoy recurrentes, estas hojas solo contenían el pago de las vacaciones no disfrutadas, omitiendo el cálculo de los beneficios laborales que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Motivado en los hechos anteriormente resumidos, interpusieron la acción de amparo de cumplimiento del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 contra el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y el Ministerio de Administración Pública, a los fines de que la primera emita las hojas de cálculos, correspondientes a las indemnizaciones económicas laborales a favor de los accionantes en amparo y que estas sean generadas y autorizadas por el Ministerio de Administración Pública.

Apoderado de la referida acción de amparo de cumplimiento, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0142, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Segunda Sala del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo decidió declarar improcedente la acción de amparo por no cumplir con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con la decisión anterior, los señores Albertico Amparo Correa, José Argenis Rodríguez Abreu, Sirelina Pérez de Figuereo, Ramón Emilio Ramírez Franquis, Ramón Eduardo Gardón Guerrero y Aníbal Noboa interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**9. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Esta corporación constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible por los motivos expuestos a continuación:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el «recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Dicho plazo, conforme al





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12<sup>1</sup>, es franco y solo será computable los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero —*dies a quo*— ni el último —*dies ad quem*— día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. Según consta en el expediente, la notificación de la sentencia a la parte recurrente fue realizada a manos de las representantes legales de los hoy recurrentes, mediante el Acto núm. 793/2023, del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

d. Sin embargo, mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal estableció lo siguiente:

*Es por ello que, en virtud del criterio jurisprudencial aquí asumido, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 137-11, serán declarados admisibles los recursos de revisión de amparo cuyas sentencias recurridas se hayan notificado solo en las oficinas de los representantes legales y cuyos plazos hayan transcurrido, por lo que únicamente las sentencias que se hayan notificado a persona o a domicilio<sup>2</sup>, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo del plazo legal para recurrir y determinar la admisibilidad de dichos recursos por esa causal.*

e. En virtud de las razones y motivos anteriores, en el presente caso, este tribunal no considera válida la notificación de la sentencia recurrida mediante

<sup>1</sup> Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>2</sup> Criterio que se aplicará, *mutatis mutandis*, a las notificaciones de las sentencias sujetas a recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dado que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, tiene una redacción similar al art. 95, dado que establece: «Artículo 54. Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Acto núm. 793/2023, del cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023), por lo que el plazo para la interposición del recurso se mantuvo abierto.

f. Resuelto lo anterior, la Procuraduría General Administrativa promueve, en su escrito de opinión, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por supuestamente carecer de motivaciones. En este sentido, expone:

*ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión Constitucional no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11 (...)*

*ATENDIDO: A que el recurrente, en resumen, se limita a relatar una serie de argumentaciones, misma que fueron ponderadas en la sentencia hoy atacada, lo que constituye una repetición, dejando de lado que en esta fase procesal él debe expresarle al Tribunal de manera clara y precisa, cuál es el agravio que la Sentencia le produce, lo cual no ha hecho, razón más que suficiente para que el presente recurso sea rechazado.*

g. Resulta necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

h. El Tribunal Constitucional ha verificado que la instancia introductiva del recurso interpuesto por la parte recurrente cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues allí quedan señalados los agravios presuntamente provocados por la sentencia impugnada. Estos, en concreto,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

giran en torno a la inobservancia por parte del tribunal *a quo* de estatuir respecto del Acto núm. 0013792, la desnaturalización de la acción de amparo de cumplimiento y la falta de motivación.

i. Para probar lo anterior, este tribunal transcribe a continuación algunas de las motivaciones del recurso de revisión:

*Resulta que: la sanción a la falta de estatuir consiste en la en la revocación de la sentencia de amparo, como ya fue señalado en la Sentencia TC/0811/17 (...)*

*Resulta que: dicha sentencia, está plagada de inconsistencias desaciertos que no soporta ni el más mínimo análisis de razonamiento cual entendemos que debe ser revocada.*

j. En consecuencia, conforme a lo indicado en parte anterior, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión.

k. Una vez resuelto lo anterior, en cuanto a la calidad para interponer el presente recurso de revisión, el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), establece que solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada con ocasión del proceso constitucional<sup>3</sup>. En la especie, la parte recurrente ostenta la calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez

<sup>3</sup>Criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2023-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Albertico Amparo Correa y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-0142, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que fungió como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida; motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.

l. En ese sentido, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta,

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

m. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha fijado su posición en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

*tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

n. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, al tratarse de un supuesto donde concurre un incumplimiento de las normativas regulatorias al pago de indemnizaciones por concepto laboral; escenario que le permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando el criterio sobre el régimen legal de procedencia del amparo de cumplimiento.

o. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia número 0030-03-2023-SSEN-0142, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). La sentencia recurrida declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de los artículos 104 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En la lectura del párrafo transcrito anteriormente, se advierte que el juez de amparo motivó su decisión sobre la base de dos aspectos, en primer lugar, «que el amparista no ha señalado de manera concreta cuál es la norma legal o el acto administrativo»; en segundo lugar, que «no se trata del cumplimiento de un acto administrativo o disposición legal, por lo que procede acoger la improcedencia establecida en el artículo 104».

c. Respecto de la decisión del juez de amparo, la parte recurrente advierte en la instancia del recurso de revisión constitucional que el juez *a quo* no respondió que en la acción de amparo y el legajo de documentos sometido a su ponderación se encuentra la Resolución núm. 0013792, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública, donde se reitera la responsabilidad de los entes y órganos de la Administración pública de emitir las hojas de cálculos de beneficios laborales de los empleados desvinculados del servicio.

d. Como se observa de la sentencia, el juez de amparo de cumplimiento interpretó incorrectamente la acción de amparo de cumplimiento, al entender que los accionantes no demostraron cuáles actos procuraban su cumplimiento. Contrario a lo estatuido por el juez de marras, se verifica en la instancia de la acción de amparo de cumplimiento que los accionantes sí señalaron el acto y la ley cuyo cumplimiento pretenden, siendo estos lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y la Resolución núm. 0013792, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.

e. En un caso muy parecido al de la especie, este tribunal constitucional decidió:

*c. En el estudio de la sentencia impugnada este colegiado ha podido constatar que el juez de amparo se limita a citar el artículo 104 y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguientes de la Ley núm. 137-11, y hace mención de dos precedentes de este tribunal, en que definió el amparo de cumplimiento y su finalidad; sin embargo, no subsume las disposiciones señaladas en dichos artículos, a los fines de determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento, lo que constituye un error procesal.*

*d. Con base en la presente argumentación, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida y determinar si el accionante cumple con los requerimientos dispuestos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.*

f. Al hilo de los anterior y comprobados los vicios que afectan la legitimidad de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0142, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), ha lugar a revocarla, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

g. Revocada la sentencia recurrida y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), corresponde a este tribunal constitucional conocer de la acción constitucional de amparo de cumplimiento de que se trata, en aplicación del principio de autonomía procesal, las garantías de acceso a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva previstas en los artículos 72 y 69 de la Constitución dominicana, respectivamente, así como de los principios rectores de nuestra justicia constitucional establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

## **12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento**

Este tribunal constitucional, en cuanto a la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por los señores Albertico Amparo Correa, José Argenis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rodríguez Abreu, Sirelina Pérez de Figuereo, Ramón Emilio Ramírez Franquis, Ramón Eduardo Gardón Guerrero y Aníbal Noboa Marcano, estima lo siguiente:

- a. En la especie, los señores Albertico Amparo Correa, José Argenis Rodríguez Abreu, Sirelina Pérez de Figuereo, Ramón Emilio Ramírez Franquis, Ramón Eduardo Gardón Guerrero y Aníbal Noboa Marcano, a raíz de sus desvinculaciones del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), interpusieron la acción de amparo de cumplimiento del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 contra el INAVI y el Ministerio de Administración Pública, a los fines de que el primero genere las hojas de cálculos correspondientes de las indemnizaciones económicas laborales a favor de los accionantes en amparo y que estas sean autorizadas por el Ministerio de Administración Pública.
- b. Estatuido lo anterior, es pertinente realizar el análisis *a priori* de la admisibilidad y procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento.
- c. En este orden, la Ley núm. 137-11 dispone en el artículo 104 lo siguiente:

*Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

- d. En el caso que nos ocupa, los señores Albertico Amparo Correa y compartes procuran el cumplimiento del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y de la Resolución núm. 0013792, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública, sobre el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento para la aprobación de cálculos de beneficios laborales de los servidores públicos, el cual transcribimos a los fines de realizar el análisis que corresponde:

*Conforme con las disposiciones de la Ley No. 41-08 del 16 de enero del 2008 de Función Pública y Reglamento No. 523-09 del 21 de julio del 2009 de relaciones laborales en la Administración pública y el proceso de Descentralización e implementación del Sistema de reclamación de beneficios laborales (RECLASOFT) en las instituciones del Estado, que instruye a las oficinas de Recursos Humanos de los entes y órganos del Administración pública, a emitir las hojas de cálculos de beneficios laborales a los servidores públicos en caso de desvinculación, les reiteramos lo siguiente:*

*La ley de Función Pública establece los derechos de los funcionarios o Servidores Públicos en virtud de las categorías que defínete en su Artículo 18 lo siguiente: 1. funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y 4. Empleados temporales.*

*Funcionarios o Servidores de Libre nombramiento y Remoción. Dentro de cuya categoría están los Cargos de Confianza: solo les corresponde el pago de los derechos adquiridos que son: vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario No. 13 o regalía navideña.*

*Funcionarios o Servidores públicos de carrera: tienen el derecho a la titularidad del cargo que es el derecho a la permanencia y reserva de un cargo de carrera del funcionario o servidor público, en el cual ha sido nombrado conforme las disposiciones prevista por la Ley y su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamento de aplicación “solo perderán dichas condiciones en los casos que expresamente determinada la Ley. Previo cumplimiento del procedimiento administrativos correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldrá con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir (artículo 23, párrafo LFP)*

*Funcionarios o servidores públicos de Estatuto Simplificados (grupos ocupaciones I. servicio generales y II Apoyo administrativo: se reconoce el pago de una indemnización Económica equivalente a un mes de salario por cada año de servicios o fracción de seis meses, sin que exceda los dieciocho (18) meses de salarios; las vacaciones no disfrutadas, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario No. 13 (artículo 60 LFP)*

*Empleados Temporales: Si tiene más de doce meses en el cargo, les corresponde el pago de las vacaciones no disfrutadas, además del derecho adquirido a la proporción del salario No. 13, a partir de tres meses del año calendario.*

*Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la Ley ocupan cargos de carrera: en caso de cese injustificado y no han sido incorporados deberá recibir una indemnización económica en base al citado artículo 60, por disposición del artículo 98 de la Ley y el artículo 138 del reglamento 523-09 de relaciones laborales en la administración pública.*

*En cuanto al pago de vacaciones no disfrutadas. El Artículo 55 de la Ley dispone que: los empleados y funcionario de los órganos de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio en la proporción que les corresponda, El párrafo I, del artículo 55 del reglamento de relaciones en la Administración Pública.*

*En cuanto al pago de vacaciones no disfrutadas. El Artículo 55 de la Ley dispone que: ‘los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculado del servicio, en la proporción que les corresponda.*

*El párrafo I, el Artículo 55 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone que ‘‘ a los efectos de establecer la duración de las vacaciones se computara a favor del beneficiario todo el tiempo de servicio que este haya prestada de modo continuo o no a cualquier organismo del sector público sea a nivel central como un instituciones descentralizadas y autónomas, en regiones, provincias o municipios y a cualquier otro órgano del Estado debidamente certificado.*

*En ese orden, el concepto de indemnización económica solo figura para los servidores públicos de estatutos simplificados, apoyo administrativo (grupo II, relación MAP 99-2029) y aquellos que al momento de entrada en vigencia de la Ley No. 41-08 de Función Pública, ocupaban cargos de Carrera y no han sido incorporado.*

*En cuanto al bono por desempeño para los empleados de carrera administrativa establecido el Reglamento de Relacione laborales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificado por el decreto 604-10 del 23 de octubre del año 2012, debe otorgarse un bono por desempeño a aquellos que hayan obtenido un resultado muy bueno o excelente. Asimismo, deberá reconocer el pago de incentivos, conforme la resolución No. 100-18 de fecha 29 de enero del 2029, que establece el pago de incentivos a los servidores públicos de los distintos entes y órganos de la Administración Pública en la proporción que corresponda.*

*En cuanto a la emisión de las hojas de cálculos de beneficios laborales, este Ministerio ha descentralizado el sistema automatizado de reclamaciones laborales RECLASOFT como un aplicación web mediante la cual las oficinas de recursos humanos de los entes y órganos de la administración pública deben generar los cálculos y remitirlos al MAP para su aprobación con los documentos que certifique las informaciones que acrediten los datos personales y laborales del ex servidor publica: carta de cancelación o acto administrativo que disponga su desvinculación de la institución, certificaciones cargos y copia de la cedula personal de identidad y electoral. Dicho trámite debe realizar dentro de los plazos establecidos en los artículos 62 y 62 de la ley de función pública.*

*Por todo lo cual, reiteremos la responsabilidad de los entes y órganos de la administración pública, en sus oficinas de recurso humanos, de emitir las hojas de cálculos de beneficios laborales de sus empelados desvinculados del servicio y remitirlas a este ministerio para su aprobación lo cual es medido en el sistema de monitoreo y seguimiento de la administración pública (SISMAP) y podría afectar la calificación de la institución, en caso de no dar la debida asistencia a sus servidores.*  
*(...)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En este sentido, se advierte que los hoy recurrentes procuran el cumplimiento de una ley y un acto administrativo (la Ley núm. 41-08 y la Resolución núm. 0013792, antes mencionadas); configurándose, en este sentido, dentro del marco del artículo 104 de Ley núm. 137-11.

f. Por su parte, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11 dispone, respecto de la legitimación necesaria para el amparo de cumplimiento, lo siguiente:

*Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

*Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*

*Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo...*

g. Respecto a este requisito, se advierte que los hoy accionantes intentan por esta vía que se modifique las hojas de cálculos emanadas a su favor y se reconozca el pago de indemnización por concepto de desvinculación. Sin embargo, es importante resaltar que dichas atribuciones exceden los poderes del juez de amparo, pues para tales fines habría que indagar respecto de la condición de servidor público que ostentaban cada servidor y el cálculo del monto correspondiente, competencia que le es ajena al juez de amparo, ya que por esta vía no podría establecer el monto correspondiente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En virtud de lo anterior, reiteramos el criterio de la Sentencia TC/0845/24, en la que se estableció lo siguiente:

*(...) la cuestión planteada mediante la acción de amparo de cumplimiento requería realizar comprobaciones de hecho y de derecho ajenas al proceso de amparo de cumplimiento, el cual, por su naturaleza, requiere que de la norma cuyo cumplimiento se demanda se desprenda un mandato expreso que no requiere de comprobaciones o averiguaciones adicionales profundas para ordenar su cumplimiento, cuestión que no ocurría en la especie, pues precisamente el punto controvertido por la parte accionada se circunscribía a que a la accionante no le correspondía el pago de las prestaciones alegadas.*

i. Al hilo de lo antes dicho, mal podría este tribunal constitucional hacer compeler a la autoridad administrativa al cumplimiento de una norma cuyos requisitos se encuentren en cuestionamiento, como es en el caso, la condición de servidor público y el monto correspondiente a las prestaciones laborales, desvirtuando en este sentido la figura de la acción de amparo de cumplimiento.

j. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional declara inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento, al no ser esta la vía instituida para determinar el pago correspondiente a las indemnizaciones laborales cuya condición de servidor público esté en discusión o no haya sido demostrada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Albertico Amparo Correa y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0142, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Albertico Amparo Correa y compartes y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0142.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Albertico Amparo Correa y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0142.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso y la acción constitucional de amparo de cumplimiento libres de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente y accionante en amparo de cumplimiento: señores Albertico Amparo Correa, José Argenis Rodríguez Abreu, Sirelina Pérez de Figueroa, Ramón Emilio Ramírez Franquis, Ramón Eduardo Gardón Guerrero y Aníbal Noboa; a las partes recurridas y accionadas en amparo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento: Ministerio de Administración Pública e Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**